

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0196, Sucesión de CARLOS FIERRO TORRES

Se procede a rechazar la demanda de la referencia por cuanto no se dio cumplimiento completo al numeral 1.3., del auto del 10 de octubre de 2.023 (documento digital No. 008), como pasa a exponerse.

En la mencionada providencia a la actora se le hizo el siguiente requerimiento encaminado a proveer completo cumplimiento a los requisitos formales para aperturar el proceso de sucesión:

“Deberá la parte demandante anexar en escrito separado el inventario y avalúo de los inmuebles a suceder, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso. allegándose certificaciones de los avalúos catastrales y si no se está de acuerdo con aquellos los avalúos técnicamente elaborados por perito competente para dicho efecto. Lo anterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo 489 de la misma obra procesal. Los avalúos catastrales no fueron allegados a la actuación.”

Y observada toda la documentación, notorio es que no se arrimaron los textos de los avalúos catastrales de los inmuebles que se dice integran los activos de la herencia (matrículas inmobiliarias Nos. 162-35187 y 162-35582), que son imperativos para abrir la sucesión conforme lo determinan las clausulas legales invocadas en el aparte transcrito.

Desatendido ese requerimiento, lo procedente es rechazar la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de sucesión de la referencia.
2. No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos a la proponente, dado que dichos textos fueron allegados en formato digital.
3. Ejecutoriada y en firme la presente providencia procédase por Secretaría al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb494d457023174aa08dc6ab0d482112d5eb13e440b7a35fc07c5424716fd1**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>